



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03377-2015-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
SEGUNDO GAVINO LOZANO NÚÑEZ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de octubre de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Gavino Lozano Núñez contra la resolución de fojas 173, de fecha 17 de marzo de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley 19990. Sin embargo, de la evaluación de los documentos probatorios que obran tanto en el expediente administrativo 00300021608 como en el principal, se advierte que la ONP le reconoce 3 meses de aportaciones y que el recurrente no ha cumplido con adjuntar documentos idóneos para acreditar el período mínimo de aportes para obtener la pensión solicitada.
3. En efecto, el recurrente ha presentado los siguientes documentos: 1) copias certificadas del certificado de trabajo expedido por la Empresa Agroindustrial Cayaltí SA (f. 4), del que se desprende que laboró en la indicada empresa del 15 de junio de 1953 al 4 de agosto de 1955; 2) la Declaración Jurada de la Empresa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03377-2015-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
SEGUNDO GAVINO LOZANO NÚÑEZ

Agroindustrial Tumán SAA (f. 6). Allí se consigna que laboró en dicha empresa durante los periodos de mayo de 1956 a diciembre de 1962, de enero de 1963 a diciembre de 1969 y de 1970 a diciembre de 1977; y 3) dos liquidaciones de beneficios sociales expedidas por Negociación Tumán SA (ff. 7 y 8), sin el nombre de la persona que las autoriza.

4. Los instrumentos mencionados no cuentan con documento adicional e idóneo que corrobore los períodos laborados, lo que contraviene las reglas para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo establecidas en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 4762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, que constituyen precedente.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**